



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2020-00265-00

Accionante: MARIA MAGDALENA RAMÍREZ CUBILLOS.
Accionado: JUEZ DE PAZ DEL DISTRITO 7 DE BOSA Y SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ – VINCULADO – ANA LUCIA GUTIERREZ SANTAMARIA Y PERSONERIA DE BOGOTÁ.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por MARIA MAGDALENA RAMÍREZ CUBILLOS en su propio nombre, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, LA PROPIEDAD PRIVADA, LA DIGNIDAD HUMANA, LA FAMILIA, LA IGUALDAD, LA TRANQUILIDAD PERSONAL Y A LA VIVIENDA DIGNA.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Manifiesta la accionante que estableció convivencia permanente de pareja con la señora ANA LUCIA GUTIERREZ SANTAMARIA, dando origen a la sociedad marital de hecho, de la cual se persigue su declaración judicial por los medios ordinarios. Formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo en la localidad de Engativá, compartiendo todos los gastos del hogar, brindándose ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de

comportarse como pareja, relación que inicio el 23 de enero de 2010 y perduró hasta el 11 de agosto de 2020.

Indica que desde el 11 de agosto de 2020 no comparte convivencia con la señora Ana Lucia Gutiérrez Santamaria, fecha en la cual la demandada la agredió física, verbal y psicológicamente y abandonó sus demás obligaciones de compañera permanente. Por lo anterior, solicitó ante la Comisaria de Familia de Engativá medida de protección provisional contra su pareja, la señora Ana Lucia Gutiérrez Santamaria.

El 21 de agosto de 2020 recibió una invitación de conciliación por parte del Juzgado de Paz de Bosa Centro, para el día 25 de agosto de 2020 a las 3 pm, y para el día 2 de septiembre de 2020 a las 5 pm convocada nuevamente por su expareja la señora Ana Lucia Gutiérrez Santamaria.

El día 2 de septiembre de 2020 asistió a la conciliación para escuchar a su expareja, quien previo el ingreso de la diligencia le propuso que se saliera del apto que adquirieron durante su relación. Sin embargo, no estuvo de acuerdo con dicha solicitud y advirtió a la juez de paz que no tenía ninguna intención de conciliar ni dirimir algún conflicto por dicha jurisdicción y se retiró sin suscribir el acta.

El 12 de septiembre de 2020 le llegó una sentencia en equidad proveniente del Juzgado de Paz de Bosa Centro distrito 7 de Bogotá, suscrita por la señora Soledad Alvarado señalando entre muchas cosas lo siguiente:

“Primero: reconocer como legítima propietaria y titular del derecho real de dominio del inmueble en comento a la convocante señora Ana Lucia Gutiérrez Santamaria...”

Segundo: Ordenar a la convocada señora María Magdalena Ramírez Cubillos, restituir a la convocante el inmueble ubicado en la Cra 119 -77B-IN-1AP 706 CJ RESERVA DE GRANADA II, BOGOTA D.C., identificada con la matricula inmobiliaria Nro. 50C-1985119 y cuya ubicación, linderos y demás características se determinan en la escritura pública Nro. 1418 del 26 de diciembre de 2016 y en el correspondiente certificado de libertad y tradición. Lo anterior en el término de 5 días contados a partir de la notificación de presente providencia. En caso de no efectuarse la entrega en el plazo señalado, se comisiona con amplias facultades al alcalde de la localidad respectiva y/o al inspector de policía de la localidad correspondiente. Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos del caso para que se lleve a cabo la diligencia de entrega.

Tercero: Notifíquese de este provisto a la fuerza pública y autoridades administrativas competentes.

Cuarto: Informar a la convocada señora MARIA MAGDALENA RAMIREZ CUBILLOS, que cuenta con cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, para que presente los recursos de ley, al tenor del artículo 32 de la ley 497/99.”.

Uno de los bienes sociales de las compañeras permanentes es el apartamento con parqueadero y deposito ubicado en la Carrera 119 No. 77B-49 Apto 706, Localidad Engativá, que hace parte del Conjunto Residencial Reserva de Granada II, identificado con número de matrícula inmobiliaria 59C-1985119, bien inmueble que al momento de su compra de acuerdo con la escritura pública 1418 de 2016 tenía un valor de \$347.458.442 M/Cte.

En el apartamento vive con su hija, quien es paciente crónica de trasplante renal y depende de sus cuidados, encontrándose en hemodiálisis en su casa.

Solicita que se protejan los derechos fundamentales vulnerados, y consecuentemente se declare la nulidad de la sentencia en Equidad proferida por el Juzgado de Paz de Bosa Centro con Rad. 2020-00324 proferida el 8 de septiembre de 2020, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Junto con su demanda aporto:

- Oficio de medida de protección No. 1154/2020 RUG No. 10122003304.
- Certificación de no asistencia Jueces de Paz para Bogotá.
- Invitación conciliación 25 de agosto de 2020.
- Invitación conciliación 2 de septiembre de 2020.
- Sentencia en Equidad No. Dist No. 20200909001.
- Escritura pública No. 1418 del 26 de diciembre.

1.2. Argumentos del accionado.

JUEZ DE PAZ DEL DISTRITO 7 DE BOSA

Durante el término del traslado la entidad dio respuesta señalando que no existió la vulneración al debido proceso por su parte, pues estrictamente se observó el derecho adjetivo que establecen los artículos 9, 22 y 23 de la Ley 497 de 1999, quedando como constancia el acta que se levantó después de recibir la solicitud verbal de las partes en Litis, acta que firmo la convocante,

manifestando la accionante que la firmaría junto a los demás documentos cuando terminará la audiencia. Durante la audiencia se le otorgó el principio de la buena fe, la cual fue interrumpida abruptamente por la actora al ver que no se estaba satisfaciendo sus intereses y exigencias particulares, pues pretendía que se le reconociera la Unión Marital de Hecho y propiedad de un inmueble que a todas luces no le pertenece.

Dictan llamarle mucho la atención que la asesoría jurídica de la actora esgrima tan inanes argumentos, pues la actora asistió a la primera invitación (25 de agosto de 2020) con apoderado judicial y pretende que el Despacho asuma su omisión de asesorar en debida forma a su cliente. Reiteran igualmente lo banal del argumento del apoderado de la actora, pues es quien tiene que informarla de los procedimientos, teniendo en cuenta que el juez no hace parte, pues su responsabilidad es brindar garantías a las mismas; empero la actora manifestó no tener pruebas.

Respecto a la falta de competencia territorial, los abogados per se son hermeneutas, el jurista de la actora no interpreta ni se acerca al querer del legislador en cuanto al artículo 10 de la Ley 497 de 1.999, pues dice la norma en cita ***“ARTICULO 10. COMPETENCIA TERRITORIAL. Será competente para conocer de los conflictos sometidos a su consideración el juez de paz del lugar en que residan las partes o en su defecto, el de la zona o sector en donde ocurran los hechos o el del lugar que las partes designen de común acuerdo”.*** (Negrillas y subrayado propio). Obsérvese que en la misma norma comentada existen tres opciones de territorialidad en donde las partes o la comunidad pueden acudir, se infiere con meridiana claridad que incluso esa norma permite competencia territorial nacional, verbigracia, existe un conflicto transable en el municipio de Malambo Atlántico, las partes acuden donde el juez de paz de Soacha, éste avoca conocimiento resuelve y notifica a las autoridades competente en Malambo de lo resuelto.

“Cuantía”. En el caso que nos ocupó, no se estaba dirimiendo cuantía alguna, pues la Litis se transó en la tenencia de un inmueble.

“Naturaleza del asunto”. Ese tema no es de la competencia de esta jurisdicción, por eso no avoque conocimiento, artículo 9 Ley 497 de 1.999, que acudan al competente.

“Voluntad”. Es muy interesante la posición que asume ahora la actora y su defensa, la actora asistió dos veces al despacho y una de ellas con apoderado judicial, entrego su documento se levantó el acta de aceptación de la jurisdicción y participo de la audiencia, pero como observo que el desarrollo de la misma no se deba el objetivo que pretendía el cual esta explícito en el numeral 9 de los hechos de la demanda de tutela **“pues para ella era claro que se trataba de saber si tenía interés de llegar a algún acuerdo conciliatorio”**, pero como la accionante no accedió a la pretensión de la actora que era que se reconciliaran y se fueran a vivir juntas, entonces ahora no vino voluntariamente, no reconoce la jurisdicción y no autorizo el conocimiento del asunto, surge el interrogante ¿y se le hubiese favorecido, tomaría la misma posición?. LO DUDO. Siempre es así, y me disculpa su señoría lo coloquial, pero cuando una providencia no los favorece empiezan a ejercer el único derecho que no está en los códigos, **el derecho al pataleo**.

“Mala fe”. Reitero, no es competencia de esta jurisdicción pronunciarse sobre el tema, por ende, no prospera la mala fe.

“Vulneración a la propiedad privada”. Este despacho con la providencia no está conculcando el citado derecho, pues existe un certificado de libertad y tradición emanado por autoridad competente y lo menos que debo respetar, y que es una de las obligaciones de esta jurisdicción, es la propiedad privada, art. 58 L.M., y la actora no demostró ser dueña del inmueble, como tampoco hasta el momento le ha sido adjudicado a ella, por ende, no le violo ese derecho.

“Dignidad Humana”. Que lo demuestre, puros argumentos sin sustentos y por la forma grosera e irrespetuosa como el jurista se dirige en este epígrafe a esta servidora judicial, pulsare copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, sala disciplinaria, para que lo conminen a respetar.

“Tranquilidad personal, familiar y vivienda digna”. La tranquilidad personal y familiar se la proporciona el mismo sujeto, quien con su comportamiento bueno o malo, hacia su núcleo familiar, con sus vicios o no, sus actos violentos o pacíficos se lo garantiza, no soy la indicada

para garantizarle tranquilidad a quien el mismo no se la proporciona por sus malos procedimientos, en cuanto a vivienda que se la pida al gobierno, existen muchos programas de vivienda social y prioritaria, no es este quien deba reservarle ese tema a la actora.

Junto con su contestación aportó:

- Certificado de tradición No. de matrícula 50C-1985119.
- Formato único de noticia criminal.
- Solicitud de medida de protección Caso No. 110016000017201514522.
- Informe pericial de clínica forense.
- Acta de solicitud de partes No. 324 del 2 de septiembre de 2020.
- Acuerdo conciliatorio en equidad.
- Acta de aceptación de la justicia de paz.
- Certificado de propiedad del inmueble – Conjunto Reserva de Granada II.
- Cédula de Ciudadanía María Magdalena Ramírez Cubillos.
- Cédula de Ciudadanía Ana Lucía Gutiérrez Santamaría.
- Invitación conciliación 25 de agosto de 2020.
- Invitación conciliación 2 de septiembre de 2020.
- Tarjeta profesional abogado Mario de Jesús Cardozo Mejía.
- Cédula de Ciudadanía Mario de Jesús Cardozo Mejía.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ

Contestó manifestando que se oponen a las pretensiones de la accionante, por cuanto no han generado vulneración alguna a los derechos fundamentales de la representada. Ahora y teniendo en cuenta que se le puso de presente a la Alcaldía Local de Bosa, mediante memorando No. 202057000002973, los que se opusieron a las pretensiones manifestando:

“(…)

Que el artículo 116 de la Constitución Política materializa la posibilidad que “(...) Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia con la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes

para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la Ley (...)”.

Que el artículo 247 de la Constitución Política establece que “La Ley podrá crear juez de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular”.

Que la Ley 497 de 1999, “Por la cual se crean los Jueces de Paz y se reglamenta su organización y funcionamiento en su artículo 11 dispone que “(...) el Concejo Municipal a través de acuerdo convocará a elecciones y determinará para el efecto las circunscripciones electorales, que sean necesarias para la elección de juez de paz y de reconsideración. (...)”.

Que el Consejo de Bogotá D.C., tiene la competencia legal para la reglamentación del procedimiento de elección de los Jueces de Paz y de Reconsideración, conforme con lo dispuesto en el numeral 1° y 25° del artículo 12 del Decreto Ley 1421 y el artículo 11° de la Ley 497 de 1999.

Que el artículo 5 de la Ley 497 de 1999, señala: “Autonomía e independencia. La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente.”

Así las cosas, los Jueces de Paz y Reconsideración no hacen parte ni dependen administrativamente o funcionalmente de la Secretaría Distrital de Gobierno y mucho menos hace parte de la planta de personal asignada a la Alcaldía Local de BOSA.

Los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia y el 5 del Decreto 2591 de 1991, determinan que la acción de tutela es procedente cuando una autoridad pública por acción u omisión, haya vulnerado, vulnerado o amenace vulnerar un derecho fundamental, lo cual no sucede en el asunto que ocupa.

De acuerdo a lo anterior, la Acción de Tutela como mecanismo transitorio por inexistencia de vulneración de Derechos Fundamentales es improcedente,

pues la entidad no ha conculcado o afectado derecho fundamental alguno a la accionante, toda vez que se encuentra demostrado que plenamente la Alcaldía de Bosa no tiene injerencia alguna en el actuar del Juez de Paz y Reconsideración de la Localidad de Bosa.

Solicitan declarar la improcedencia de la presente acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Gobierno por falta de legitimación en la Causa por Pasiva y se desvincule de la presente acción constitucional.

Junto con su contestación aporato:

- Copia de documentos relacionados con la representación judicial.
- Memorandos y sus anexos.

ANA LUCIA GUTIERREZ SANTAMARIA – Vinculado

Dentro del término del traslado la vinculada contestó, manifestando que es cierto que existió una relación sentimental entre la activa y la pasiva, relación que decidió terminar unilateralmente en el mes de septiembre de 2015, por el excesivo comportamiento violento, producto a la adicción al alcohol de la accionante, de lo cual aporta pruebas. Así mismo, no es cierto que en la actualidad exista unión marital de hecho entre las partes sub judice pues no comparten ni techo, ni mesa, ni lecho como tampoco que la supuesta unión haya sido declarada por autoridad judicial competente.

Dicta que entre la accionante y ella existe una gran diferencia económica, puesto que genera mensualmente ingresos mensuales de \$12.000.000 M/Cte, mas lo activos que se encuentran a su nombre, por contrario la accionante es una señora pensionada y de la cual recibe un (1) s.m.l.m.v. previas deducciones, concluyendo que fue ella quien mientras duro la relación, sufragaba el 100% de los gastos.

Así mismo indica que la accionante fue a calumniarla ante la comisaria, por lo que no es cierto que la haya agredido, por el contrario, desde el año 2015 se vio obligada a salir junto con su hijo del apartamento donde convivían por los constantes actos violentos en estado frecuente de embriaguez en contra de hijo y suya.

El 26 de diciembre de 2016, cuando ya tenía un año y seis meses de no convivir con la accionante, compro el apartamento hoy pretendido, quien engaño y aprovechó de su buen corazón, quien le brindó un albergue provisional mientras ella compraba una vivienda.

Es cierto que la demandante acepto y acudió voluntariamente a la conciliación, sin que se llegará a ningún acuerdo, por lo que la Juez procedió a fijar el litigio en cuanto a la tenencia del apartamento, pues lo que pretendía la accionante era el reconocimiento como compañeras, del cual la juez manifestó no tener la facultad.

Señala que el apartamento no es un bien social, pues cuando fue comprado en el año 2016, tenía un año y medio sin convivir con la aquí accionante. Igualmente manifiesta que la accionante vive arbitrariamente y sin su consentimiento en el apartamento, pero su hija ya no vive en el mismo, dado que al notificar de la sentencia de la Juez de paz se mudó.

PERSONERIA DE BOGOTÁ – Vinculado

Dentro del término del traslado la entidad contestó, indicando que, una vez revisados los sistemas de información de la Personería de Bogotá, esto es, CORDIS (registra correspondencia recibida en forma física), SINPROC (registra solicitudes vía web) y las planillas de recepción de correspondencia, se pudo establecer que la señora María Magdalena Ramírez Cubillos no ha radicado peticiones sobre el asunto en la entidad.

Señalan que la Personería de Bogotá no ha causado vulneración de derecho fundamental alguno, y que eventualmente la llamada a responder frente a las pretensiones de la acción de tutela sería la Juez de Paz del Distrito 7 de Bosa, contra quien se dirigió la acción constitucional, en la medida que expidió el acto administrativo respecto del cual se alega la vulneración al debido proceso, entre otros derechos fundamentales de la accionante. Lo anterior, concluye que en lo atinente a la Personería de Bogotá se configuró falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, y en atención a los argumentos expuestos, solicitan declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, falla la tutela dejando a salvo los intereses jurídicos de la

Personería de Bogotá D.C., en el sentido de desvincularla del trámite constitucional.

1.3. Trámite Procesal

En providencia que data del 23 de septiembre de 2020 este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a las entidades accionadas y vincular a ANA LUCIA GUTIERREZ SANTAMARIA y a la PERSONERIA DE BOGOTÁ.

2. CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar si en el presente asunto se acredita el requisito de subsidiariedad para la procedencia del estudio de la acción de tutela.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Legitimación por activa. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. MARIA MAGDALENA RAMÍREZ CUBILLOS, interpuso acción de tutela contra el JUEZ DE PAZ DEL DISTRITO 7 DE BOSA y la SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, al considerar que las accionadas vulneran los derechos fundamentales, al no garantizar sus derechos fundamentales al debido proceso, la propiedad privada, la dignidad humana, la familia, la igualdad, la tranquilidad personal y a la vivienda digna, por la sentencia en equidad dictada en su contra, donde le ordenan la restitución del inmueble donde

actualmente habita, por lo que actúa en este trámite en su nombre, y siendo la afectada de los derechos que cree vulnerados.

Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra el JUEZ DE PAZ DEL DISTRITO 7 DE BOSA Y LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ entidades de carácter público, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

Inmediatez. El 08/09/20, fue emitida sentencia en equidad donde ordenan la restitución del inmueble objeto de litis a la accionante, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 22/09/20, esto es, 14 días han transcurrido, por lo que se configura este requisito.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “**solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito. (negrilla fuera del texto)

La Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3° del artículo 86 superior y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”

De igual manera, se ha reconocido la validez de los medios ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico y su prevalencia para la protección de los derechos. Bajo ese orden, es deber del ciudadano acudir principalmente a dichos mecanismos previstos para ventilar y solucionar las controversias que surgen cuando consideran que sus garantías fundamentales están siendo afectadas¹.

Para resolver de fondo la controversia planteada en esta sede judicial, el despacho considera pertinente citar a partes de la sentencia **T-796 del 2007**, en los siguientes términos:

“Es claro para la Sala que si bien es posible afirmar, de manera general, la procedibilidad de la acción de tutela contra las decisiones que profieren los jueces de paz, en cuanto personas investidas de autoridad para administrar justicia en equidad y por ende con potencialidad para afectar derechos fundamentales, el análisis de los casos en particular no puede efectuarse bajo la óptica de las reglas establecidas para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales proferidas por los jueces que actúan en derecho. Las reglas establecidas para este fin se basan en una ruptura del orden jurídico con repercusión sobre los derechos fundamentales de las personas, criterio insuficiente para efectuar el control constitucional concreto sobre decisiones proferidas en equidad, en las que intervienen valoraciones distintas tales como los criterios de justicia propios de la comunidad, el impacto de la decisión frente a los fines de preservación de la convivencia pacífica, y la utilidad de la decisión en términos de solución integral del conflicto.”

CASO CONCRETO.

De acuerdo a lo que muestra el proceso, se puede evidenciar que, frente a la accionante, existe sentencia en equidad emitida por el JUEZ DE PAZ DEL DISTRITO 7 DE BOSA de fecha 8 de septiembre de 2020, en el cual se le ordenó

¹ Sentencia T-432 de 2019.

la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 119 – 77B – IN 1AP 706 CJ RESERVA DE GRANADA II, BOGOTÁ D.C. e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1985119, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia.

De lo manifestado por la accionante, alega que dentro del proceso se le vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, la propiedad privada, la dignidad humana, la familia, la igualdad, la tranquilidad personal y la vivienda digna, por no haber autorizado en ningún momento disponer su conflicto ante dicha jurisdicción.

Sin embargo, del material probatorio aportado y de las aseveraciones realizadas por las partes, se acreditó que la señora MARIA MAGDALENA RAMIREZ CUBILLOS, contó durante el trámite ante el Juez de Paz que conocía de la controversia, con las oportunidades procesales para hacer valer sus derechos. Mas aun cuando el artículo 32 de la Ley 497 de 1999, estableció el recurso de “Reconsideración de la decisión”, para las controversias que finalicen mediante fallo en equidad proferido por el juez de paz, siempre y cuando la parte interesada así lo manifieste en forma oral o escrita al juez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la actora dejó transcurrir los términos procesales con los que contaba para hacer valer sus derechos; dicha acción no sería atribuible en el caso en estudio al administrador de justicia en equidad, quien no funge como parte ni mucho menos como apoderado judicial de la actora en el proceso.

Así las cosas y conforme a las conclusiones esgrimidas por el despacho, se tiene que la entidad accionada **no ha desplegado ninguna conducta u omisión**, de la cual se pueda predicar en apariencia una violación de algún derecho fundamental de la accionante, esto es, no ha violado el fundamental al debido proceso, ya que en su momento tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas allegadas dentro del mismo, sin ni siquiera hubiera hecho uso del recurso de reconsideración.

CONCLUSIÓN

La tutela se diseña a nivel constitucional, como remedio frente a amenazas o violaciones de derechos fundamentales, por parte de una autoridad pública o de un particular, por tanto, si no hay violación de algún derecho fundamental, la tutela se vuelve improcedente. De otro lado, frente al debido proceso y la oportunidad procesal que la norma le garantiza a las partes dentro del proceso ante el Juez de Paz, la accionante no se mostró interesada en el mismo, y como se dijo anteriormente, dejó transcurrir los términos con lo que contaba para exponer su defensa e inconformidad frente al caso.

En vista de lo anterior, es imperativo señalar que con base en lo expuesto y del acervo probatorio arrojado al plenario, advierte el Despacho que en el presente asunto no concurren las condiciones referidas para que proceda de manera excepcional la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales presuntamente conculcados a la aquí accionante. Por lo anterior este Juzgador procederá a negar la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la señora **MARIA MAGDALENA RAMÍREZ CUBILLOS** con base en los motivos señalados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

AC

Firmado Por:

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16955ab6cde4d471966ec7fd6f04504a9873d63b0cc97188e7fe25ec18
23d002**

Documento generado en 06/10/2020 04:15:23 p.m.